

REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA SUCESION EN LA CORONA

ELICIO CASAS NAVAS

Teniente Coronel

Profesor de Derecho Constitucional de la
Academia Especial de la Guardia Civil

INTRODUCCION

"La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria". Así reza nuestra norma constitucional de apertura. Y si todo el texto constitucional fue producto del consenso de las fuerzas políticas integrantes del Poder Constituyente en 1977-78, es cierto que lo fue tomando como punto de partida los datos sociales, económicos y políticos presentes en dicho bienio, los cuales habrían de condicionar alguna de las opciones constitucionales más determinantes del régimen que se *trataba* de construir. Y así, del mismo modo que los constituyentes estaban firmemente convencidos de que habían de diseñar una organización territorial descentralizada, o consolidar un Estado democrático de derecho, también lo estaban en que la forma política de ese Estado había de ser, inexcusablemente, monárquica. No en vano el Rey se había incorporado desde el primer momento al protagonismo del cambio político de la Nación, hasta el punto de ser considerado por un amplio sector de la opinión pública como el auténtico motor de dicho cambio hacia la democracia.

Tras ser aprobada la Constitución por abrumadora mayoría en referendo popular el 6 de diciembre de 1978, y hasta la fecha presente, se constata el permanente predominio de la Corona con respecto a otras Instituciones y grupos sociales en cuanto al grado de conocimiento y valoración positiva por parte de la sociedad (remito al lector interesado a las periódicas encuestas al efecto realizadas por ASEP). Y si todo lo referente a la Corona interesa a la opinión pública, los aspectos referentes a la sucesión no habían de ser menos, por tratarse de algo consustancial con la misma Institución.

En los meses transcurridos del presente año asistimos a una escalada en el tratamiento en los medios de comunicación de temas relacionados con diversos miembros de la Familia Real en cuya exposición invariablemente se contemplan determinados aspectos de la cuestión sucesoria, si bien sea a veces de forma tangencial, y ello tanto en la prensa diaria como en semanarios de información general, sin dejar de citar el libro que con el título de "La Familia Real y la familia irreal" edita Planeta en su colección Espejo de España, y que sólo en el mes de su lanzamiento (febrero del año actual) ha cubierto sus dos primeras ediciones.

¿Qué legitimidad ostenta tal Alta Institución? Hereditaria por naturaleza, ¿qué prescripciones constitucionales regulan los diversos aspectos del orden sucesorio?

Con las siguientes reflexiones se intenta dar una respuesta, modesta, a estas interrogantes.

¿MONARQUÍA INSTAURADA O MONARQUÍA RESTAURADA? (LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA VERSUS LEGITIMIDAD DINÁSTICA)

Como afirma J. Tomás Villarroya (1), las Leyes Fundamentales del régimen de Franco establecían una Monarquía de nueva planta, es decir, una Monarquía que debía tener un contenido y significación muy diferentes de la que había caído en 1931 (2). De carácter electivo y revocable (3), se materializa con la Ley 62/1969, de 22 de julio, en virtud de la cual se nombró al Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón como sucesor del Jefe del Estado a título de Rey, con la correspondiente traslación de la legitimidad que aquél ostentaba, y que es reconocida por Don Juan Carlos en el discurso pronunciado ante las Cortes Generales el día 23 de julio de 1969 al ser proclamado como tal, en los siguientes términos:

"Quiero expresar, en primer lugar, que recibo de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo Franco la legitimidad política surgida del 18 de julio de 1936, en medio de tantos sacrificios, de tantos sufrimientos tristes, pero necesarios, para que nuestra patria encauzase de nuevo su destino..."

La designación de Don Juan Carlos de Borbón como sucesor a título de Rey, en el marco de las previsiones establecidas por las Leyes Fundamentales no suponía, en rigor, una res-

tauración monárquica. Una restauración supone, como bien dice el profesor Tomás Villarroya (4), el retorno de una Dinastía en la persona que dejó el Trono o en aquella a quien corresponda según las reglas y tradiciones de la misma Dinastía. Y a tal respecto, observa el citado autor, la Monarquía de las Leyes Fundamentales rompía estos esquemas históricos y doctrinales, pues ignoraba la legitimidad dinástica y la continuidad sucesoria. En esta línea se enmarcaba la continuada tesis del General Franco sobre la Ley de Sucesión:

"...Se trata, pues, de una instauración y no de una restauración, y sólo después de instaurada la Corona en la persona del Príncipe comienza el orden regular de sucesión que se refiere en el artículo 11 de la misma Ley...", decía el General dirigiéndose a las Cortes el 22 de julio de 1969, y reiteraba, pocos meses después, en su tradicional discurso de fin de año: "...Nuestros descendientes comprobarán que la nueva Monarquía española ha sido instaurada en virtud de dos votaciones populares reiteradas en el plazo de veinte años... La designación concreta del futuro Rey obtuvo la aprobación de las Cortes Españolas, representación genuina de la Nación.

Bien podemos decir que la instauración de nuestra Monarquía cuenta con un respaldo popular prácticamente absoluto y desde luego muy superior al que tuvo en 1700 el Rey Felipe V, en cuya entronización jugaron mucho más las maniobras políticas de potencias extranjeras que la propia voluntad del pueblo español..." (5).

Pues bien, de conformidad con las Leyes Fundamentales, a la muerte del General Franco fue proclamado Rey Don Juan Carlos de Borbón el 22 de noviembre de 1975, instaurándose, pues, en España una Monarquía cuya legitimidad coincidió con dicha legalidad fundamental del régimen autoritario franquista hasta el 4 de enero de 1977. A partir de esta fecha, la Ley de Reforma Política —también con rango fundamental— le confiere a la Monarquía, en palabras del profesor González Casanova (6) "una peculiar legitimidad, propia y provisional, de carácter plebiscitario", constituyendo además en opinión de Herrero Lera "un paso más en su instauración respecto del puro hecho sucesorio a título de Rey en la Jefatura del Estado" (7).

Pocos meses después, el 14 de mayo de 1977, se produce por parte de Don Juan de Borbón, padre del Rey, la renuncia de los derechos históricos de la Monarquía española, de los que era portador, traspasando de esta

forma a su hijo la legitimidad histórica, pero que, como bien dice González Alonso (8), aunque fuese un presupuesto inexcusable no poseía por sí sola valor jurídico-político suficiente para transmutar la naturaleza de la Monarquía instaurada, como parece apuntar algún autor (9).

Hemos dicho que con la Ley de la Reforma Política (10) comenzó a operarse la legitimidad democrática de la Monarquía. Pues bien, al final del proceso constituyente, abierto con las elecciones de 15 de junio de 1977 y cerrado el 29 de diciembre de 1978 con la promulgación de la Constitución aprobada por las Cortes y referendada por la Nación, que consagraba la Monarquía como forma política del Estado español, alcanza esta Institución la plenitud de su legitimación democrática. Y esta legitimación democrática constituye a su vez la más alta reafirmación de legitimidad dinástica del Rey Don Juan Carlos I de Borbón, declarado constitucionalmente "legítimo heredero de la dinastía histórica" (11).

Llegados a este punto, de unánime posición doctrinal, las posturas se diversifican a la hora de considerar el carácter final de la Monarquía que el poder constituyente del pueblo legitima. Así, por ejemplo, Tomás Villarroja y González Alonso optan decididamente por la restauración (12), frente a Torres del Moral, que lo hace por la reinstauración (13), sin faltar quien, como Álvarez Conde, en posición ecléctica, se inclina por la consideración de una "Monarquía restaurada en cuanto a la legitimidad dinástica se refiere" (14). Estimo sin duda como más acertada la tesis del profesor Torres del Moral al resultar cordialmente contrapuesta su inclusión: "no había dinastía legítima, sino dinastía histórica. Y esa dinastía histórica tenía unos pretendientes, entre los cuales las Cortes Constituyentes declaran legítimo a Don Juan Carlos de Borbón..." (15) con los requisitos de la restauración predicados anteriormente (16).

EL ORDEN DE SUCESION EN LA CORONA

Comenta Benjamín González Alonso que la sucesión en el trono constituye un tema analizado con ahínco por los historiadores y sobre el cual no cabe alegar falta de información, sin que ello signifique que estén resueltos todos los enigmas, que resultan tanto más inextricables cuanto más retrocedemos en el tiempo y nos aproximamos a los orígenes remotos de la institución monárquica. Pues bien, sin remontarnos a períodos excesivamente alejados y

siguiendo su excelente y documentado estudio al respecto (17) podemos resumir que la Monarquía, en un principio de carácter electivo (Reino visigodo y astur-leonés hasta Ordoño I) se transforma en familiar, en la que la transmisión del poder real se verifica entre los miembros de la familia del Rey, en sentido amplio, de forma que la mera pertenencia a la misma conlleva la expectativa de reinar, haciéndose o no realidad en función de circunstancias de distinto género. Y es generalmente admitido que a lo largo del siglo X se asiste al triunfo definitivo de la monarquía hereditaria, que en su evolución habría producido asimismo la consolidación de los derechos preferentes de los hijos, y posteriormente la solución de concentrar los derechos sucesorios en el primogénito, con la salvedad de la cuestión del reconocimiento de la capacidad de las mujeres, que corrió distinta suerte según los reinos (18).

A mediados del siglo XIII se produce, en el Reino de Castilla, la primera fijación de las normas del orden sucesorio por Alfonso X en Espéculo II, 16, 1 y siguientes (19), si bien estas prescripciones no tuvieron arraigo. Poco después, en fecha incierta, las Partidas hicieron una nueva regulación del orden de sucesión en el trono, en concreto la Segunda Partida, Título XV, Ley II, la cual comienza por fundamentar el mejor derecho del primogénito, basándolo en imperativos de la naturaleza y en ejemplos extraídos de las Sagradas Escrituras, así como en razones de conveniencia política que dan pie para insistir en que "todo reino partido sería estragado". Y seguidamente, la genérica apología de la primogenitura deja paso a la reglamentación del orden sucesorio en los siguientes términos:

"E esto usaron siempre, en todas las tierras del mundo, do quier el Señorío ouieron por linaje: e mayormente en España. E por escusar muchos males que acaescieron e podría aun ser fechos pusieron que el Señorío del reyno heredassen siempre, aquellos que viniessen por liña derecha. E porende establecieron, que si fijo varón, y nos ouiesse, la fija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriese, ante que heredasse, si dexasse fijo o fija, que ouiesse de su muger legítima, que aquel, o aquella lo ouiesse, e non otro ninguno. Pero si todos estos falleciessen, deue heredar el reyno, el mas propinco pariente, que ouiesse, seyendo ome para ello: non auiendo fecho cosa por q'lo deuiesse perder" (20).

Es decir, que la línea recta excluye a la colateral, el grado más próximo al más lejano, y en igualdad de línea y grado, el varón a la hembra y la mayor a la menor edad (trataremos estos conceptos más adelante). Pero además se produce la implantación del derecho de representación, en virtud del cual hereda el hijo del primogénito con prioridad al segundogénito del rey fallecido, debiendo ahondarse en la línea que en cada caso sea preferente antes de pasar a las líneas posteriores.

De todas formas los preceptos contenidos en las Partidas —y la Ley II, 15, 2 en concreto— tardaron varias décadas en convertirse en Derecho vigente: es en 1348 cuando adquieren fuerza obligatoria, en virtud de lo dispuesto por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá (21). Y desde esa fecha hasta 1713, Partidas II, 15, 2 es la norma que marca la pauta de la sucesión en el trono castellano.

Por lo que se refiere a los demás reinos, en Navarra los anónimos redactores del Fuero General (en la segunda mitad del siglo XIII) fijaron por escrito las normas consuetudinarias al respecto. En los textos de Derecho aragonés, catalán y valenciano, afirman Gibert y García-Gallo (22), no hay, en cambio, ningún precepto dedicado a esta materia: los principios que regían la sucesión al trono nunca superaron el estadio consuetudinario.

Al consumarse en el siglo XVI la unión de los reinos hispánicos bajo un mismo rey, la monarquía española contaba, pues, con normas sucesorias diversas. ¿Cuál de ellas prevaleció? Aunque la posición doctrinal no es pacífica, todas coinciden en afirmar que no hubo declaración oficial al respecto. Y posiblemente, en la línea de González Alonso (23), ningún orden sucesorio en particular desplazó a los demás: el fallecimiento de Carlos II habría de dejar al descubierto los defectos de la regulación del orden sucesorio.

Como antes decíamos, el 10 de mayo de 1713, Felipe V promulga el "nuevo reglamento sobre la sucesión en estos Reynos", conocido como Auto Acordado de 1713 o Ley Sálica, que se presenta como "ley fundamental de la monarquía española". Con el paréntesis del hecho anecdótico de la promesa incumplida de Carlos IV, en 1789, de promulgar una Real Pragmática derogando dicho Auto Acordado (25), y tras los sucesos de Bayona, el Estatuto de 8 de julio de 1808 declara en su artículo 2.º la Corona española hereditaria en los descendientes varones de José Bonaparte "por orden de primogenitura y con la exclusión perpetua de las hembras".

La regulación del Estatuto de Bayona fue, como es sabido, efímera, y a la Constitución de Cádiz de 1812 no le cupo mejor fortuna. El 24 de marzo de 1830 Fernando VII promulga al fin la "Pragmática Sanción" que restablecía el vigor de la ley sucesoria de las Partidas, tal como en 1789 se había decidido, pero ya era tarde: las vacilaciones del monarca que por Decreto de 18 de septiembre de 1832 abroga de nuevo la ley de Partidas, aunque en diciembre del mismo año anula el discutible Decreto derogatorio, y los derechos adquiridos al Infante Don Carlos (nacido en 1788) fueron el detonante que desencadenó la contienda carlista a su muerte.

La minuciosa reglamentación de la sucesión a la Corona en la Constitución de 1812 (26) se transformó, a partir de la de 1837, en formulaciones simplificadas, pero coincidentes con las normas gaditanas. En efecto, en la Constitución de 1837 (artículo 5.1) se establece que:

"La sucesión en Trono de las Españas será, según el orden de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a los posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón a la hembra y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos."

Y desde entonces, sistemáticamente, los posteriores textos de nuestro constitucionalismo decimonónico se pronunciarán en términos prácticamente idénticos (27).

Finalmente, nuestra vigente Constitución establece el orden de sucesión en su artículo 57.1 cuyo tenor (28), heredero de la tradición, transcribe virtualmente el correspondiente de 1876.

Recogido junto al de primogenitura, que se autodefine, el principio de representación significa que el hijo primogénito encabeza la primera línea descendiente; el segundo hijo, la segunda, y así sucesivamente, de forma que ningún integrante de una línea posterior podrá entrar a suceder mientras queden descendientes de una línea anterior. Y como elemento integrativo de la escueta norma contenida en el mencionado precepto constitucional acudiremos a las reglas de parentesco acogidas en el Código Civil (29).

En cuanto a la preferencia fijada del varón sobre la mujer, por constituir una tradición en nuestro Derecho histórico, posiblemente haya sido la causa de resultar una cuestión escasamente debatida en la doctrina. Ignorada por algunos autores, justificada benévolutamente por

otros (30), es censurada por el profesor Torres del Moral, quien estima dicha preferencia como "no razonable en un Estado democrático de Derecho que proclama la igualdad como valor superior del Ordenamiento y prohíbe toda discriminación jurídica por razón de sexo" (31). Sin embargo, la postura más crítica la manifiestan las profesoras Mellado Prado y Gómez Sánchez, poniendo en duda la misma constitucionalidad de esta preferencia sucesoria del varón sobre la mujer, con base en la tesis desarrollada por la doctrina y jurisprudencia de la hasta hace poco, República Federal Alemana sobre la posible inconstitucionalidad de normas constitucionales, prioridad que no dudan en considerar discriminatoria con clara vulneración del principio de igualdad, y ello bajo tres aspectos: como valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 1.1 de la Constitución), como derecho (artículo 14) y como principio de carácter suprapositivo que inspira el Estado social y democrático de Derecho constitucionalizado en el propio artículo 1.1 (32). Esta tesis, planteada de forma decidida y valiente, ha producido diversas manifestaciones, desde la consideración marginal, en cierto modo irónica y un tanto descortés de Fernández Fontecha y Pérez de Armiñán (33), hasta la cordial discrepancia del profesor Torres del Moral (34).

Con todo, es de justicia para nuestros constituyentes el referir que la cuestión no pasó inadvertida. En la Comisión del Senado, los Senadores Villar Arregui y Portabella pretendieron, con argumentos de modernidad y de igualdad de sexos, suprimir del proyecto constitucional la preferencia, dentro del mismo grado, del varón sobre la mujer (35), pretensión que no habría de prosperar. Igual suerte correría la enmienda que en los mismos términos mantendría en el Pleno el Senador Cordero del Campillo (36). Posiblemente como dice Tomás Villarroya (37), los redactores de la Constitución no se atrevieron a dar un paso que, pese a todo, habría tropezado con la realidad y la conciencia social, y así, optaron por continuar la tradición española y aún general (38) de conceder preferencia al varón para el oficio de Rey.

Por último, poner de manifiesto, como lo hace el profesor López Vilas (39), la imprecisión con que la Constitución de 1978 regula el orden de suceder acusando en este punto una falta de identidad con Constituciones anteriores, que la hacen desmerecer. Porque en aquéllas se articulaban además otras normas especificativas del orden sucesorio, haciéndose alusión directa a personas determinadas por la relación de parentesco e incluso, algunas, nominalmente

(40), con lo que constituían una interpretación auténtica y sistemática de la norma general, a la vez que representaban un desarrollo y concreción del orden de suceder.

EL PRINCIPE HEREDERO

La Constitución de 1978 regula nuevamente la dignidad de Príncipe de Asturias (41), tradicionalmente atribuida al heredero de la Corona española. La creación de este título se remonta a las Cortes de Palencia de 1388, durante el reinado de Juan I (42), ostentándolo por primera vez su hijo Enrique que posteriormente reinaría con el nombre de Enrique III "El Doliente". En nuestro constitucionalismo histórico la trayectoria seguida por dicho título ha sido variada: Fijado con toda precisión en la Constitución de 1812 ("El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias") (43), otras habrían de silenciar tal dignidad, produciéndose entonces su regulación por normas de inferior rango, con lo que en ningún momento se dejó de ostentar.

En efecto, la Constitución de 1837 ignoraba en sus preceptos el título de Príncipe de Asturias, limitándose a mencionar la figura del inmediato sucesor en varios de ellos, así como a disponer su integración en el Senado. En la misma línea se encuentran las Constituciones de 1845 y 1876 (44). En cambio, sí aparece en la de 1869 (artículo 79.2), si bien limitándose a citarlo con motivo de la regulación del juramento a prestar por el heredero al alcanzar la edad de dieciocho años. Y en este vacío o laconismo constitucional quedó, como decíamos, suplido por normas de rango inferior que, brevemente, y siguiendo al profesor Tomás Villarroya (45), pasamos a reseñar.

— El 26 de mayo de 1850 expide la Reina Isabel II un Decreto, cuyo artículo único reza así: "Los sucesores inmediatos a la Corona; con arreglo a la Constitución de la Monarquía, sin distinción de varones o hembras, continuarán denominándose Príncipes de Asturias con los honores y prerrogativas que son consiguientes a tan alta dignidad" (46). Posteriormente, al producirse la Restauración en la persona de Alfonso XII, y para disipar las posibles dudas que acerca de la aplicación del citado Decreto pudiesen surgir, el entonces Presidente del Gobierno, Cánovas del Castillo, firma una Real Orden que, después de recordar el Decreto de 1850, prosigue: "Siendo inmediata y directa sucesora hoy del Trono la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís, hermana

mayor de SM el Rey por lo cual incontestablemente le corresponde con arreglo al referido Real Decreto el título y la dignidad de Princesa de Asturias, ha resuelto SM el Rey que de nuevo sea reconocida y denominada así SA en todos los actos y documentos oficiales" (47).

— La regla fijada en 1850 se modifica por el Decreto de 22 de agosto de 1880, expedido por Alfonso XII con el refrendo de Cánovas del Castillo, disponiendo (artículo 2.º) que los hijos del Monarca reinante que, conforme a la Constitución del Estado, fueren inmediatamente sucesores a la Corona, continuarán gozando, desde que naciesen, del título de Príncipes, y usarían la denominación de Príncipes de Asturias; y añadía el artículo 3.º que los demás Infantes o Infantas que fueren inmediatos sucesores a la Corona podrían llevar también el título de Príncipes o Princesas de Asturias, pero solamente cuando dicha dignidad les fuese otorgada por el Rey, en virtud de su constante prerrogativa expresamente reconocida en la Constitución. Y cuando el 11 de septiembre de 1880 se produce el nacimiento de Doña María de las Mercedes de Borbón, primera hija de Alfonso XII, puesto que con arreglo a las normas del Decreto de 22 de agosto la Infanta recién nacida no asumía automáticamente el título de Princesa de Asturias, se hizo necesaria la expedición, a tal efecto, de un nuevo Real Decreto de 10 de marzo de 1831 en el que el Rey, con el refrendo de Sagasta, disponía: "Mi muy amada hija Doña María de las Mercedes, sucesora inmediata de la Corona, con arreglo a la Constitución de la Monarquía, usará el título y la denominación de Princesa de Asturias con los honores y prerrogativas consiguientes a tan alta dignidad" (48). Muerta la Infanta Mercedes en 1904, el título no volvió a ser objeto de concesión regia, y como el 17 de mayo de 1907 nace el Infante Don Alfonso de Borbón y Battemberg, en aplicación del Decreto de 1880, asumió automáticamente el título de Príncipe de Asturias.

— Posteriormente al destronamiento de Alfonso XIII en abril de 1931, tanto el Infante Don Alfonso, Príncipe de Asturias, como su hermano el Infante Don Jaime, renuncian en el exilio a sus derechos a la Corona, siendo el título asumido (si bien únicamente en el orden familiar y en los círculos dinásticos al carecer ya de toda relevancia constitucional) por el Infante Don Juan hasta que Don Alfonso XIII renunció a su favor los derechos a la Corona, en 1941, con lo que el título pasó a corresponder a Don Juan Carlos de Borbón. Y, nombrado éste bajo el régimen del General Franco sucesor en la

Jefatura del Estado a título de Rey por Ley de 22 de julio de 1969, lo fue asumiendo el título de Príncipe de España (49).

— Por otra parte, el día 1 de noviembre de 1977, el único hijo varón del Rey, Don Felipe de Borbón y Grecia, fue investido o proclamado como Príncipe de Asturias en Covadonga, en un acto que el profesor Tomás Villarroya califica de naturaleza jurídica difusa e imprecisa, pudiendo ser, como opina algún autor (50), que este hecho consumado pesará en el ánimo de los constituyentes a la hora de establecer la antes comentada prioridad sucesoria del varón sobre la mujer, así como la ausencia total de debate que el precepto del nuevo texto fundamental registró tanto en el Congreso como en el Senado.

"El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España." De esta forma, como queda dicho, se vuelve a constitucionalizar, al igual que lo hicieron las de 1812 y 1869, tal dignidad, y se hace de forma que los títulos de sucesor de la Corona y Príncipe de Asturias van ligados indisolublemente, haciendo por lo demás innecesaria toda ceremonia de investidura, y pudiendo por tanto ostentarlo tanto los varones como las mujeres. Finalmente, además de ese título, calificado por López Vilas como "la cabeza y el más importante de la titulación nobiliaria española" (51), le corresponde al Príncipe heredero las dignidades nobiliarias vinculadas al sucesor a la Corona en los antiguos Reinos de Aragón y Navarra: los Principados de Gerona y de Viana, respectivamente (52).

Ahora bien, la atribución constitucional al Príncipe heredero de las dignidades relacionadas no significa, en ningún caso, que sea alcanzado también por los privilegios de irresponsabilidad e inviolabilidad, privativos del Rey. Como señalan Fernández Fontecha y Pérez de Armiñán (53), el Príncipe heredero no mantiene en sí un status jurídico-público perfilado, sino que es más bien una mención indispensable dentro del orden de sucesión establecido en el artículo 57, por lo que no se puede predicar la extensión a su persona o a su titular de unas prerrogativas que nacen básicamente de un principio de excepcionalidad consagrado en la Constitución y que tiene como fundamento y a la vez como contrapeso la existencia de un refrendo que garantiza el equilibrio institucional requerido por la teoría general de la Monarquía parlamentaria. Solamente en el caso en el que el Príncipe heredero

se subroga en las funciones regias actuando en nombre del Rey, y no por su delegación, concluyen los citados autores, nos encontraríamos frente a la extensión natural al mismo de dichas prerrogativas (54).

LA EXTINCION DE LAS LINEAS DINASTICAS

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, establece el apartado 3.º del artículo 57 de la Constitución que "las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España". En este punto no podemos dejar de señalar que las Constituciones del pasado siglo eran más casuísticas cuando se trataba de determinar las personas a quienes correspondía la sucesión en la Corona, y así, prevista la de los descendientes, todos los textos regulaban a continuación la de los colaterales, atendiendo en cada caso las circunstancias familiares del Rey reinante (55). Y, de extinguirse todas las líneas, la competencia atribuida a las Cortes de practicar nuevos llamamientos acordes a los intereses nacionales resulta heredera de nuestra tradición constitucional, al tiempo que se identifica con numerosas disposiciones al respecto en el Derecho comparado (56).

En sede constituyente, el diputado Barrera Costa propuso en la Comisión del Congreso la supresión de este párrafo, por entender que si se extinguiesen todas las líneas llamadas a la sucesión no se debía prejuzgar la forma política; esta enmienda fue rechazada, pues evidentemente pugnaba con la decidida voluntad, consensuada, de consagrar la Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español. Por su parte, los diputados Cisneros Laborda y López Rodó, en enmiendas coincidentes, propusieron sustituir la frase del Anteproyecto "líneas no excluidas por la Ley" por "líneas llamadas en Derecho", corrección de estilo que fue aceptada por la comisión (57).

El texto aprobado por la Comisión del Congreso, no siendo objeto de posterior discusión, fue el definitivamente aprobado, lo que supone, en opinión de diversos autores, una reafirmación de la opción monárquica aceptada por la Constitución (58), enlazando así con la más rancia tradición española desde el Compromiso de Caspe y pasando, como se ha referido, por todas las constituciones monárquicas del siglo XIX, con redacción prácticamente coincidente.

Ahora bien, la polémica cuestión que subyace en esta disposición, puesta con toda claridad de manifiesto por F. Fontecha y P. de Armiñán (59), es si la Constitución, estructuralmente, permite una interpretación según la cual las Cortes pudieran elegir, en caso de extinguirse las líneas llamadas en Derecho, a una persona física que encabece una nueva dinastía y que no tenga entronque ninguno con alguna de las existentes y como tal reconocidas por las Cortes.

La solución a este asunto la ofrece López Vilas en su citada obra a la vez que denuncia una inexactitud técnica en el precepto constitucional: "En las Partidas y en la legislación vincular posterior se sienta el principio de que, a falta de descendientes, debe ser llamado 'el más propincuo pariente'. Propincuidad o proximidad en el parentesco que se computa atendiendo a la línea y, sucesivamente, al grado sin limitación alguna, pudiendo decir con Gregorio López que esta proximidad se entiende 'et iam si esset in millesimo grado'. Esto es, operando hasta el infinito, pero siempre dentro de la consanguinidad. Luego, cuando todas las líneas se han extinguido, es que el título también se ha extinguido, es decir, ha incidido en caducidad. De ahí que sea una inexactitud técnica hablar de extinción de línea. Sin línea no se puede medir el grado, dada la supeditación de éste a aquéllas. Porque si los que se extinguen son los miembros de una línea, ésta permanece y hace posible la aplicación del grado. El grado no es concebible sino dentro y en consideración a la línea o líneas" (60).

Pero lo positivamente cierto es que el artículo 57.3 tan sólo enuncia, llegado este caso, un criterio para la sucesión en la Corona: "el que más convenga a los intereses de España". A este respecto López Vilas se plantea una serie de cuestiones, principalmente dos:

— En primer lugar, ¿tienen las Cortes Generales plenos poderes para el cumplimiento de aquella función? La cuestión no se ha planteado y, previsiblemente, será bastante improbable que llegue a plantearse, pero es evidente que el artículo 57.3 atribuye a las Cortes unos poderes que, llegado el caso, tienen que jugar, como afirman F. Fontecha y P. de Armiñán (61), dentro del ámbito general de la estructura constitucional. Y ello en base a, continúan los citados autores, que la Monarquía en la Constitución está configurada de una forma determinada, y a estos efectos el carácter hereditario de la misma (62), fundado en una dinastía que se califica por la Constitución de histórica,

impide a las Cortes realizar una elección que no sea congruente con los principios de la misma. Es decir, que de producirse una extinción de todas las líneas llamadas en Derecho, debe ser resuelta con arreglo a criterios estrictos de Derecho Civil que nos permitan reconstruir la apelación que a la dinastía histórica efectúa el artículo 57.1, y, siguiendo, en todo caso, el orden de las reglas en él establecidas [y aquí jugaría el principio de propinuidad como solución preferente (63) a lo que constituye una laguna constitucional en potencial]. Lo contrario constituiría una desnaturalización del contenido de la forma monárquica de Estado contenida en la Constitución, producida de forma indirecta y tangencial, pero no por ello menos evidente. Y nos encontraríamos ante un quebranto constitucional introducido a través del ejercicio inadecuado de una potestad que cabe configurar como reglada en base al principio capital de fundamentación en la dinastía histórica que contiene el propio artículo 57.

Solamente en el caso de reforma del artículo 1.3 e incluso de todo el Título Segundo, nos podríamos encontrar, pues, frente a unos plenos poderes de las Cortes en esta materia.

— Cuestiona en segundo lugar el profesor López Vilas la falta de determinación del procedimiento para llegar al criterio ("el que más convenga a los intereses de España"). Cuestión escasamente tratada por la doctrina, la contempla Angel Menéndez Rexach, en un temprano pero autorizado manual, al comentar lo que denomina Estatuto personal del Monarca (64), señalando que "...todas las decisiones de las Cortes previstas en el Título Segundo... son competencias no legislativas, conforme al artículo 74 y a efectos del mismo, salvo la resolución de las abdicaciones y renunciaciones y, en general, las dudas que se suscitan sobre la sucesión, pues si para estos actos se exige expresamente Ley Orgánica, para los demás la forma será la de acuerdo de las Cortes, con los requisitos establecidos en la Constitución y en los Reglamentos de las Cámaras, entre los que destaca el de su adopción en sesión conjunta".

En resumen, si las Cortes Generales estiman la extinción de las líneas llamadas en Derecho como una duda en el orden de sucesión a la Corona (artículo 57.5), el procedimiento de provisión previsto en el artículo 57.3 será mediante la elaboración de una Ley Orgánica.

Por el contrario, caso de no considerarse así, constituiría una competencia no legislativa atribuida expresamente por el Título II a las Cortes Generales, y que habrían de desarrollar mediante una adopción de oportuno acuerdo,

adoptado en sesión conjunta (artículo 74.1) y en la forma prevista en el artículo 72.2 del texto constitucional (65).

LA EXCLUSIÓN EN LA SUCESIÓN

El único motivo constitucional expreso de exclusión en la sucesión a la Corona es (artículo 57.4) el de "contraer matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales", exclusión que conlleva la de sus descendientes en virtud del principio de representación consagrado previamente.

Este precepto, de factura tradicional en nuestro constitucionalismo histórico, no figuraba sin embargo en el Anteproyecto, siendo introducido en la ponencia del Congreso (donde se atribuía la facultad de prohibir sólo al Rey), seguidamente reformado en la Comisión ("del Rey, de acuerdo con el Congreso"), fue mantenido por el pleno del mismo y nuevamente modificado en la Comisión del Senado, que le dio la redacción actual (66). Su tenor se refiere al heredero de la Corona y demás posibles sucesores, pero no es aplicable al Rey reinante, con lo que se aparta de la tradicional intervención de las Cortes —constante en nuestro Derecho Constitucional— en los matrimonios regios: las constituciones denominadas progresistas (1837 y 1869), exigían al Rey autorización de las Cortes para contraer matrimonio, en tanto que las llamadas moderadas (1845 y 1876); le obligaban sólo a poner su matrimonio y el de su inmediato sucesor en conocimiento de aquéllas (67).

El silencio de la Constitución de 1978 respecto al matrimonio del Rey debe lógicamente interpretarse en el sentido de que puede contraerlo sin estar autorizado por las Cortes para ello y aun sin ponerlo en conocimiento de las mismas, lo que conlleva para el Monarca una dosis añadida de responsabilidad moral y discreción política. Como atinadamente observa el profesor Tomás Villarroya: "Si los sentimientos del Rey son respetables, si la Constitución no pone trabas a su elección, si la consideración que merece al Gobierno y a las Cortes impiden toda oposición o reparo a sus deseos, la responsabilidad de aquél al decidir sobre su matrimonio debe ser todavía más rigurosa y debe tener presente que —pese a los condicionamientos del régimen constitucional— su boda puede influir decisivamente en la suerte de su familia, de su dinastía y de la Nación" (68).

Nuestra Constitución se ocupa, pues, sólo del matrimonio de las personas que tienen

derecho a la sucesión en la Corona, quienes, como antes se apuntaba, "si contrajeran matrimonio contra la prohibición expresa del Rey y de las Cortes Generales quedarán excluidos en la sucesión por sí y sus descendientes". La introducción de este precepto, que registró en sede constituyente la oposición del diputado Barrera Costa, apoyándose en consideraciones de tipo clasista (69), podría suscitar de nuevo, dada su especial modulación del régimen general matrimonial, la ya mencionada polémica sobre la existencia de normas constitucionales inconstitucionales, posibilidad que, como vimos, no ha sido acogida por nuestra doctrina, registrándose incluso algunas posiciones de rechazo rotundo (70).

De los términos generales de la redacción del precepto se infiere que la prohibición se extiende, además del heredero de la Corona, a aquellas personas que, en el momento concreto, tengan una posibilidad clara, aunque más o menos lejana, de suceder en el Trono (71). En cuanto a la prohibición establecida, sería concretamente la de contraer matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, por lo que, apartándose de nuestro Derecho histórico, la Constitución no exige consentimiento previo, es decir, como ha señalado O. Alzaga, se parte de la presunción del consentimiento a dichos matrimonios (72). Pero la Constitución tampoco precisa la forma jurídica de exteriorizarse esta prohibición, que, al enunciarse con carácter conjunto, lógicamente también habrá de verificarse conjuntamente este acto formal de declaración por el Rey y las Cortes Generales. En cuanto a la materialidad del acto es, sobre todo, donde las opiniones doctrinales se encuentran más divididas. Así, el profesor Torres del Moral aboga (73) porque la prohibición regia adopte la forma de real decreto refrendado por el Presidente del Gobierno, y la de las Cortes, forma de Ley Orgánica. En la misma línea, pero con menor concreción, Álvarez Conde y Entrena Cuesta optan (74) por una propuesta del Rey a las Cortes y por una iniciativa de las Cámaras, en su caso, reclamando el refrendo del Presidente del Gobierno, tanto de la propuesta regia como de la aceptación de aquél ante la posible propuesta de éstas. Finalmente, otro sector doctrinal se manifiesta únicamente por la necesidad del citado refrendo en la intervención del Rey en la construcción de esa voluntad prohibitiva conjunta con las Cortes (75). Y frente a todos surge la voz de Rodríguez Zapata considerando que el Rey interviene en este caso como Jefe de la Familia y Casa Real, ejerciendo un "acto de prerrogativa"

que no precisa estar asistido de refrendo (76). No obstante estimamos, con la dominante corriente doctrinal, que el refrendo del acto regio, en su caso, debe estar fuera de toda duda por el juego conjunto de los artículos 56.3 y 64.1 del texto constitucional: y que lo ha de ser precisamente por el Presidente del Gobierno resulta de este último precepto, reforzado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (77).

Lo cierto es que si la regulación de los matrimonios regios constituye, como dice González Alonso, un índice velado del alcance del poder real en diversas coyunturas constitucionales, en los albores del siglo XXI no tienen, ni pueden tener, trascendencia política comparable a la que revestían en 1837. Por ello se registra una extendida opinión doctrinal que cuestiona la justificación del precepto, al que califica de arcaico y superfluo, reclamándose al mismo tiempo una interpretación restrictiva de la restricción que a su vez articula (78).

Y para concluir, sorprende que, por el contrario, no haya sido prevista la tradicional exclusión de la sucesión por causa de incapacidad o indignidad (79). Puesta tempranamente de manifiesto esta imprevisión en la doctrina, se reconduce su eventual tratamiento mediante la posible inclusión en la categoría de "dudas" a que se refiere el artículo 57.5 (aspecto que desarrollamos seguidamente), pero sin soslayar serias reservas al respecto (80).

LAS DUDAS EN EL ORDEN SUCESORIO

Como broche de las normas reguladoras de la sucesión y como expresión de la voluntad constituyente de dar solución democrática y pacífica a cualquier cuestión dinástica, se dispone (artículo 57.5) que cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverá por una Ley Orgánica. El precepto, de factura inédita en nuestro Derecho Constitucional histórico y, correlativamente, poco estudiado en la doctrina, suscita en algún sector de la misma el temor de que, dada su inconcreción terminológica, pueda dar pábulo a abusos parlamentarios por la vía de la reconducción al terreno de la duda de lo que en su caso debiera ser indiscutido. Incluso, en el caso de autores como Fernández Fontecha y Pérez de Armiñán, se denuncia "una confusión evidente entre poder constituyente y poder constituido, en cuanto que el poder constituido estaría de hecho desarrollando una

materia básica, estructural fundamental, como es la relativa "...al propio Estatuto sucesorio de la Corona". Y en tono un tanto dramático se presagia la aparición del fenómeno de la ruptura constitucional autorizada (81).

En lo que se refiere a la exigencia de Ley Orgánica, hay acuerdo en aceptar que la importancia del tema lo justifica, pero al mismo tiempo causa inquietud el contemplar que la solución parlamentaria pudiese devenir imposible al no lograrse alcanzar la mayoría absoluta exigida (artículo 81.2), lo que podría ocasionar conflictos que precisamente se trataban de evitar (82). No faltan por otro lado autores que, al amparo de este precepto, abogan por la promulgación de una Ley Orgánica de carácter general, de contenido fuertemente consensuado, a forma de una ley de desarrollo del Título Segundo, excluyendo la interpretación mayoritaria como potestad interpretativa de las Cortes para resolver las dudas de cualquier tipo que concurren en la sucesión mediante leyes orgánicas "particulares" para cada caso (83).

En efecto, como concluye el profesor López Vilas, se evitarían muchos problemas y se conseguiría una mayor seguridad jurídica si se hubiera dotado de rango constitucional a todo el orden sucesorio, sin remitirse a otras leyes. Pero lo cierto es que si, como se ha referido, nuestros constituyentes rompieron con la tradición histórica silenciando tanto las incapacidades e indignidades sucesorias como la sucesión por líneas colaterales, difícil será que la voluntad del órgano legislativo, transcurrida tan breve andadura constitucional, se manifieste por la elaboración de tal invocada Ley de desarrollo.

CONCLUSIONES

La consideración de todo lo anteriormente expuesto permite extraer las siguientes conclusiones:

— En 1978, el poder constituyente del pueblo soberano confiere legitimidad democrática en la Jefatura del Estado español a la dinastía histórica personificada en SM Don Juan Carlos I de Borbón y dispone en sus sucesores el acceso hereditario a la Institución.

— El sucesor asume la Corona automáticamente, en el mismo instante de consumarse el hecho sucesorio, no produciéndose sede

vacante, excepto en el caso de extinción de la dinastía.

— El orden de suceder es el tradicional en nuestro Derecho histórico, lo que conlleva la constitucionalización de excepciones al principio constitucional de no discriminación por razón de sexo y edad.

— El Príncipe heredero no ostenta, en cuanto tal, ningún conjunto de prerrogativas que le sitúen en posición similar a la Real, por lo que su posible actuación pública lo será siempre por delegación del Rey y por tanto con sometimiento a las reglas generales de la delegación.

— Caso de no poderse operar la sucesión automática por producirse la extinción de los miembros de todas las líneas dinásticas, es competencia de las Cortes practicar nuevos llamamientos acordes con los intereses de la Nación, quienes habrán de verificarlos respetando los principios que estructuran el orden sucesorio y la naturaleza misma de la Monarquía que instaura la Constitución. Silenciado por el texto constitucional el tradicional llamamiento de las líneas colaterales, sería oportuno que la solución adoptada por las Cortes lo fuese atendiendo al principio de propinquidad. El procedimiento más adecuado sería mediante la promulgación de una Ley Orgánica.

— El matrimonio del Rey no está sometido a control parlamentario. El heredero de la Corona y demás componentes de la Familia Real (84) portadores de derechos sucesorios está sometido a control conjunto del Rey y de las Cortes. Los efectos excluyentes operan, de realizarse, contra prohibiciones expresas de ambos órganos constitucionales, y de producirse ésta, con posterioridad al mismo. En todo caso, el acto regio de intervención en esta prohibición conjunta ha de llevar el refrendo del Presidente del Gobierno. El de las Cortes debería revestir la forma de Ley Orgánica, y siempre limitándose en su pronunciamiento a casos muy excepcionales.

— Las Cortes Generales habrán de resolver las dudas que se planteen en el orden de sucesión a la Corona mediante Ley Orgánica elaborada y promulgada para cada caso. A priori, podrían considerarse como tal, de producirse, la posible exclusión de la sucesión por indignidad o incapacidad, que la Constitución también silencia, apartándose de nuestra tradición histórica. En todo caso la consideración de estas dudas habrán de revestir, obviamente, un carácter restrictivo y de suma excepcionalidad. ■

NOTAS

(1) TOMAS VILLARROYA, Joaquín: "Sucesión a la Corona" (Comentario al artículo 57) en "Comentarios a las leyes políticas. La Constitución Española de 1978", EDESA, Madrid, 1983. Tomo V, p. 101.

(2) Así queda establecido, principalmente en: Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, artículos 1, 6, 9 y 13; Ley de Principios del Movimiento de 17 de mayo de 1958, punto VII, y posteriormente en Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, artículos 11, 12 y Disposiciones Transitorias.

(3) Los artículos 6 y 9 de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, disponían que el Jefe del Estado, en cualquier momento, podría proponer a las Cortes la persona que estimase debía ser llamada en su día a sucederle a título de Rey o Regente, habiendo de ser el elegido varón, mayor de treinta años, católico, español y de estirpe regia, quedando no obstante el sucesor sometido (siempre en vida de Franco) a la posibilidad de que las Cortes, a propuesta de éste, revocarán su designación, aunque la misma ya hubiese sido aceptada por dichas Cortes.

(4) TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. pp. 103 y 104.

(5) Cfr. "Francisco Franco. Voz y pensamiento", Antología sonora en tres discos microsuro LP, editada por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1975. Disco 3, cara A, cortes 43 y 44.

En el sentido expuesto se pronuncia el profesor SANCHEZ AGESTA:

"El término instaurar, aunque el diccionario de la Academia lo equipare y lo dé como sinónimo de restaurar, tenía una carga política manifiesta. Quería indicar que la Monarquía no se restablecía con todas las consecuencias inherentes a una restauración: legitimidad sucesoria, la solución de continuidad y restablecimiento del orden de la Monarquía restaurada como una Monarquía constitucional. Según esa teoría, estábamos, pues, ante una Monarquía nueva, 'instaurada' en el cuadro de las Leyes fundamentales que habían regulado el régimen de Franco", en "Sistema político de la Constitución Española de 1978", Editorial Nacional, Madrid, 1980, p. 28.

(6) GONZALEZ CASANOVA, J. A.: "Teoría del estado y Derecho Constitucional", Vicens Vives, Barcelona, 1989, p. 441.

(7) Vid. HERRERO LERA, Miguel: "La instauración monárquica en España: proceso jurídico-político de su conformación como Monarquía parlamentaria", en "Lecturas sobre la Constitución Española", UNED, Madrid, 1978, Tomo I, p. 190.

(8) GONZALEZ ALONSO, Benjamín: "La historia de la sucesión en el Trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978", Revista de Estudios Políticos, Número 19, Madrid, enero-febrero, 1981, página 38.

(9) Cfr. TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. p. 107: "...la cesión por parte de Don Juan de Borbón y la aceptación por su hijo de unos derechos que aquel recibió de Don Alfonso XIII reanuda la continuidad sucesoria; y, de alguna manera, la instauración de una nueva Monarquía en una dinastía que iniciaba Don Juan Carlos se convertía en una restauración".

(10) Ley 1/1977 de 4 de enero (BOE número 4).

(11) La introducción del inciso, que no figuraba en el Anteproyecto Constitucional (artículo 49.1), fue consecuencia de una enmienda, a tal efecto, propuesta por el Senador Satrustegui en la Comisión del Senado, que fue mayoritariamente aceptada. El señor Satrustegui justificó su propuesta en la necesidad "de que la Constitución refleje lo que es de gran importancia en cualquier Monarquía: el hecho de que el Rey reinante ostenta la jefatura de la dinastía histórica. Don Juan Carlos I la ostenta desde que su padre, Don Juan de Borbón, que la había recibido del suyo, Don Alfonso XIII, renunció patrióticamente a ella el 14 de mayo de 1977 cuando, conforme a lo que él siempre quiso, el pueblo español iba a hacerse cargo de su propio destino mediante unas elecciones libres después de una amnistía general". Vid. "Constitución Española. Trabajos parlamentarios", Cortes Generales, 2.ª edición, Madrid, 1989, Tomo III, p. 3730.

(12) TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. p. 112.

GONZALEZ ALONSO, Benjamín, ob. cit. p. 38.

(13) TORRES DEL MORAL, Antonio: "Principios de Derecho Constitucional Español", Atomo ediciones, Madrid, 1987, Tomo II, p. 13.

(14) ALVAREZ CONDE, Enrique: "El régimen constitucional español", Tecnos, Madrid, 1990, p. 325.

(15) TORRES DEL MORAL, Antonio, ob. cit. p. 13.

(16) Vid. notas 4 y 5.

(17) GONZALEZ ALONSO, Benjamín: "La historia de la sucesión en el Trono...", cit. pp. 10 a 33.

(18) Así, mientras en Castilla y León se permite que en defecto de descendencia masculina la mujer sea titular del poder real, lo ejerza y transmita, en la Corona de Aragón se procedió a coartar la sucesión femenina, impidiendo a las mujeres el ejercicio e incluso la titularidad de la potestad regia.

(19) Cfr. "Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana", Espasa Calpe, Tomo 22, p. 141, voz "Espéculo".

(20) Vid. "Las Siete Partidas", Edición 1555, glosada por Gregorio López (tres tomos), Boletín Oficial del Estado, 1985, Tomo I, Partida II, hojas 44 a 48.

(21) Vid. "Ordenamiento de las Leyes de Alcalá", Reproducción de la edición 1774, por Joaquín Ibarra (edición de los doctores Asso y De Maulé), Editorial Lex Nova, Valladolid, 1983, Ley XXVIII I, páginas 69 a 73.

(22) Citados por González Alonso, ob. cit. pp. 18 y 19, nota 20.

(23) Ob. cit. p. 21.

(24) Vid. "Novísima Recopilación de las Leyes de España" mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Boletín Oficial del Estado, Madrid, Ley III, 1.5 (Tomo II, pp. 4 a 6).

(25) Vid. GONZALEZ ALONSO, Benjamín, ob. cit. pp. 27 y 28.

(26) Título IV, Capítulo II, Artículos 174 a 184.

(27) Constitución de 1845, artículo 50; Constitución de 1869, artículo 77; Constitución de 1876, artículo 60.

(28) "La Corona de España es hereditaria en los sucesores de SM Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos."

(29) Vid. Artículos 915 a 924.

(30) LOPEZ VILAS, Ramón: "La sucesión de la Corona (Comentarios al artículo 57 de la Constitución)", en la Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978.

Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1983, pp. 140-141.

TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. pp. 113 y 114.

FERNANDEZ FONTECHA, Manuel, y PEREZ DE ARMUNAN, Alfredo: "La Monarquía y la Constitución", Fundación "Agrupación Independiente del Senado 1977", Civitas, Madrid, 1987, pp. 197 y 198.

Para un más profundo tratamiento del tema, cfr. SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio, en "Historia de España", de Menéndez Pidal, Espasa Calpe, Madrid, 1980, Tomo VII, pp. 341 a 357.

(31) TORRES DEL MORAL, Antonio, ob. cit. p. 17.

Por ello, en el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, de fecha 13 de diciembre de 1983 (BOE número 69 de 21 de marzo de 1984) figura la siguiente reserva: "La ratificación de la Convención por España no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona Española".

(32) MELLADO PRADO, Pilar, y GOMEZ SANCHEZ, Yolanda: "en torno a la posible inconstitucionalidad del apartado primero del artículo 57 de la Constitución Española de 1978", Revista de Derecho Político, número 22, UNED, Madrid, 1986, pp. 175 a 193.

(33) "La Monarquía y la Constitución", cit. pp. 197-198.

(34) "Principios de Derecho Constitucional...", cit. p. 17.

(35) "Mantener el precepto en los términos en que está concebido supone... una vejación a todas las mujeres de España, que no entenderán que los hombres que están elaborando esta Constitución les dediquen bellas palabras no discriminatorias a la hora de proclamar valores, pero que discriminan radicalmente a la hora de organizar Instituciones... se habrá perdido el signo de los tiempos; habremos vuelto a anclar la Corona en la historia y no es en la historia donde la Corona debe estar, sino proyectada hacia el futuro...".

(Vid. "Constitución Española. Trabajos parlamentarios", cit. Tomo II, pp. 3728-3729.)

(36) Ibid. pp. 4720-4722.

(37) "Sucesión en la Corona...", cit. p. 114.

(38) Constitución Belga, artículo 60; Constitución Holandesa, artículo 11; Constitución Noruega, artículo 6; Constitución Danesa, artículo 2, y Ley de Sucesión al Trono de 27 de marzo de 1953, artículo 2.

(39) "La sucesión en la Corona...", cit. p. 134.

(40) Constitución de 1812, artículo 180; Constitución de 1837, artículo 52; Constitución de 1845, artículo 51; Constitución de 1876, artículo 61.

(41) Artículo 57.2: "El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y de los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España".

(42) Vid. "Historia de España", cit. Tomo XIV, pp. 277-279.

(43) Artículo 201. A continuación, los artículos 206 a 212 regulaban su estatuto jurídico.

(44) Constitución de 1837, artículos 40.1, 48.6 y 57; Constitución de 1845, artículos 46.4, 47.2 y 3, y 61; Constitución de 1876, artículos 55.5, 56.2 y 3 y 71. Respecto a su condición de miembro del Senado: Constitución de 1837, artículo 20; Constitución de 1845, artículo 18; Constitución de 1876, artículo 21.

(45) TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. pp. 117-123.

(46) Publicado en la Gaceta de Madrid de fecha 30 de mayo de 1850, con el refrendo de Narváez.

(47) Publicado en la Gaceta de 25 de marzo de 1875.

(48) Publicado en la Gaceta de 11 de marzo de 1831.

(49) A tal respecto comenta el profesor Torres del Moral (ob. cit. p. 18) como posibles fundamentos la voluntad del Régimen de poner de relieve que se trataba de una instauración, no una restauración, amén de evitar todo posible problema con Don Juan de Borbón, que a la sazón ostentaba la titularidad de unos más que cuestionados derechos dinásticos.

(50) Vid. TORRES DEL MORAL, Antonio, ob. cit. p. 18.

(51) LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 141.

(52) El Principado de Gerona fue instituido por Fernando I de Aragón para su hijo Don Alfonso en los actos de la ceremonia solemne de su coronación en Zaragoza el 10 de febrero de 1414, y el de Viana lo fundó Carlos III de Navarra para su nieto el Infante Don Carlos en las Cortes de Olite de 1423.

Cfr. "Historia de España", cit. Tomo XV, pp. 359-360, y Tomo XIV, pp. 391-393, respectivamente.

(53) FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. páginas 210-211.

(54) Cuestión distinta es la especial protección penal activa que el Código Penal atribuye al heredero de la Corona, asimilándola a la atribuida al Rey por determinados delitos contra su persona (artículos 142 a 148 bis), así como el privilegio procesal a la hora de concurrir en calidad de testigo a un llamamiento judicial, idéntico al del Rey, en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(55) Vid. ut supra, nota 40.

(56) Constitución de 1812, artículo 182; Constitución de 1837, artículo 53; Constitución de 1845, artículo 52; Constitución de 1869, artículo 78; Constitución de 1876, artículo 62.

En Derecho comparado, cfr. Constitución Belga, artículo 85; Constitución Noruega, artículo 7.º; Constitución Danesa, artículo 9; Constitución Holandesa, artículo 19.

(57) Vid. "Constitución Española. Trabajos Parlamentarios", cit. Tomo I, pp. 1186-1187.

(58) LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 142.

ENTRENA, Ramón, en "Comentarios a la Constitución", dirigido por Fernando Garrido Falla. Civitas, Madrid, 1985, página 957.

TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. p. 126.

(59) "La Monarquía y la Constitución", cit. p. 205.

(60) "La sucesión de la Corona...", cit. p. 143.

(61) "La Monarquía y la Constitución", cit. pp. 206-208.

(62) Véase, en este punto, el alegato que a favor del carácter hereditario de la Monarquía en democracia hace M. ARAGON REYES en "Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución Española". Civitas, Madrid, 1990, pp. 126-127.

(63) En este sentido se manifiestan, además de los citados FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, otros autores que han profundizado de alguna manera en el tema: vid. LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 143, y TORRES DEL MORAL, Antonio, ob. cit. p. 18.

(64) FERNANDEZ REXACH, Angel: "La Jefatura del Estado en el Derecho Público Español". Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1979, pp. 381-382.

(65) Vid. a tales efectos la Disposición Final Tercera del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982 (BOE número 55), y su correspondiente, y de idéntica factura, Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Senado de 26 de mayo de 1982 (BOE número 155). Y como problema añadido, la inexistencia del Reglamento de las Cortes Generales previsto en el artículo 72.2 de la Constitución y aludido en las anteriores normas reglamentarias de las Cámaras.

(66) "Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición

del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas de la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes."

La introducción del precepto fue consecuencia de la aceptación de sendas enmiendas del diputado López Rodó y del Grupo Parlamentario de UCD. La modificación del texto de la Ponencia en la Comisión del Congreso lo fue por enmienda del diputado Roca Junyent, y en la Comisión del Senado fue el señor Saiz de Varanda el defensor de la que configuró el texto definitivo. (Vid. "Constitución Española. Trabajos parlamentarios", cit. respectivamente, Tomo I, pp. 536-537; ibid. p. 1186 y Tomo III, p. 3731.)

(67) Constitución de 1837, artículo 48; Constitución de 1869, artículo 74; Constitución de 1845, artículo 47; Constitución de 1876, artículo 56. Para un más exacto y profundo estudio del tema, vid. TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. pp. 130-139.

(68) "Sucesión a la Corona...", cit. p. 139.

(69) Vid. "Constitución Española. Trabajos parlamentarios", cit. Tomo II, p. 2220.

(70) Cfr. FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. p. 225.

(71) En principio, aquellas personas afectadas por el juego conjunto del artículo 57.1 de la Constitución y del artículo 1.º del Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real (BOE número 297).

(72) Vid. ALZAGA, Oscar: "La Constitución Española de 1978 (Comentario sistemático)", Madrid, 1978, pp. 392-393.

(73) "Principios de Derecho Constitucional...", cit. p. 19.

(74) Vid. ALVAREZ CONDE, Enrique, ob. cit. p. 326.

ENTRENA CUESTA, Ramón, ob. cit. p. 959.

Ambos en la línea iniciada por MENENDEZ REXACH (ob. cit. p. 382), que considera tal supuesto como un acto no legislativo de las Cortes.

(75) Vid. LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 145.

TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. p. 142.

(76) A diferencia de las denominadas por dicho autor "competencias constitucionales", que sí lo necesitan: RODRIGUEZ ZAPATA, Jorge: "Sancción, promulgación y publicación de las leyes". Tecnos, Madrid, 1987, pp. 85-87.

(77) Cfr. STC 5/1987 de 27 de enero (BOE número 35), FJ 3.º.

(78) Véanse, a tal efecto:

GONZALEZ ALONSO, Benjamin, ob. cit. p. 40.

ALVAREZ CONDE, Enrique, ob. cit. p. 326.

FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. página 227.

De nulo valor resulta en nuestros días la Pragmática de Carlos III, de fecha 23 de marzo de 1776 (Ley IX, Título II, Libro X, de Novísima Recopilación), sobre "consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia", que establece (párrafo 12) la exclusión en la sucesión a la Corona en caso de matrimonio morganático, pues en el muy improbable caso de que hubiese subsistido su vigencia, estaría derogado por la Disposición Derogatoria 3.ª de la Constitución. No obstante, Juan Balansó, en "La Familia Real y la familia Irreal", cit. pp. 227-232, aboga por su vigencia en el seno de la Familia Real.

(79) Constitución de 1812, artículo 181; Constituciones de 1837 y 1845, artículo 54; Constitución de 1869, artículo 80; Constitución de 1876, artículo 64.

(80) MENENDEZ REXACH, Angel, ob. cit. p. 379. Item, la imprevista inhabilitación del sucesor que haya jurado como tal, páginas 377-378.

Posteriormente, FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. pp. 215-216.

(81) Vid. LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 147.

FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. páginas 228 y 389-390.

(82) Vid. LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 147.

ENTRENA CUESTA, Ramón, ob. cit. p. 961.

(83) Vid. FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. pp. 214-215.

(84) Al llegar a este punto conviene señalar que nuestro Ordenamiento considera integrantes de la Familia Real, exclusivamente, al Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendientes de primer grado, sus descendientes y el Príncipe heredero de la Corona. Todas las demás personas que se encuentren unidas por vínculos de sangre con SM Don Juan Carlos I constituyen la "familia del Rey", concepto similar, pero nunca sinónimo al anterior. Así se desprende del tenor literal del artículo 1.º del Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre (BOE número 297), sobre Registro Civil de la Familia Real, y queda reforzado por lo dispuesto en el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre (BOE número 271), sobre Régimen de Títulos, Tratamientos y Honores de la Familia Real y de los Regentes.